



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad. 54-001-41-89-001-2017-00618-00

**Demandante:** H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8  
**Demandada:** MARTHA ROCIO VARGAS VILLAMIZAR C.C. 37.270.609

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante, a través del cual se solicita la reanudación del presente proceso por el incumplimiento del acuerdo celebrado con la demandada, y revisadas las actuaciones surtidas, se vislumbra por parte de esta Juzgadora que no es del caso programar nuevamente la audiencia disciplinada por el art. 392 del C.G.P. por remisión expresa del numeral 2º del art. 443 ibidem, toda vez que del escrito de contestación de la demanda realizado por la convocada al juicio, no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; en consecuencia el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

“...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. ...”

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que la demandada fundamentó su oposición en el hecho de no haber recibido el desembolso del crédito cobrado, sin embargo, del memorial radicado en el momento oportuno por la apoderada judicial del demandante, se puede observar copia del plan de pagos correspondiente a la obligación contraída por la demandada y con base en la cual se procedió a llenar el pagaré aportado como base de ejecución, situación que aunada al hecho del acuerdo para la suspensión que se suscribió, da la certeza al despacho de la existencia de la obligación reclamada.

Adicional a esto, se evidencia que no existen medios de prueba que demuestren la concurrencia del hecho propuesto, cumpliéndose con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza así “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

Sin más reparos, continúese con la tramitación normal para lo cual se dispone reanudar el presente proceso y una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto se incluirá en lista de procesos al despacho para dictar la respectiva sentencia.

De otra parte, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **MARTHA ROCIO VARGAS VILLAMIZAR C.C. 37.270.609**, tenga o llegare a tener en el Banco Caja Social. Oficiese en tal sentido a la entidad financiera, limitando la medida hasta por la suma de Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.800.000)**. Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

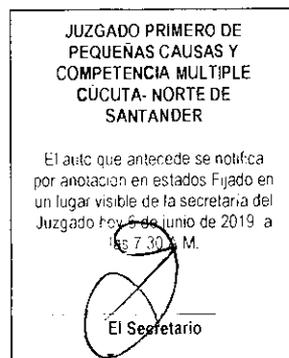
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.
- **EL OFICIO SERA COPIA** del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01320-00**

**Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ a través de curadora ad-litem, doctora ANA MARIA RAMIREZ AMADO, el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 49 C1, quien allegó reforma de la contestación de la demanda de manera extemporánea, según constancia secretarial vista a folio 57 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ y a favor de la parte demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Asi las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 6 de junio de 2019, a las 7:30  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00238-00**

**Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a demandado JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA a través de curador ad-litem, doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS el día veintidós (22) marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 30 C1, quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma de fundamentos facticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA y a favor de la parte demandante JOSE LEONARDO ROMERO YEPES lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE LEONARDO ROMERO YEPES la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

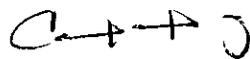
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar se pague al demandante JOSE LEONARDO ROMERO YEPES la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación, en el ESTADO fijado hoy 6  
de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO BERNANDEZ MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad. 54-001-41-89-001-2018-00262-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4  
Demandado: MARISOL MOGOLLÓN BUENO C.C. 60.391.365

En vista de que fue puesto a disposición del Juzgado el vehículo de placa IGU-702, marca: CHEVROLET, color: BLANCO GALAXIA, de propiedad del demandado **MARISOL MOGOLLÓN BUENO C.C. 60.391.365**, objeto de la medida cautelar, se ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia, para llevar a cabo la referida diligencia, se comisionará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

De otra parte, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 595 del C.G.P. se ordena COMISIONAR al Inspector de Tránsito, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del automotor de placa IGU-702, marca: CHEVROLET, color: BLANCO GALAXIA, de propiedad de la demandada **MARISOL MOGOLLÓN BUENO** identificada con **C.C. 60.391.365**, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa.

- **EL DESPACHO COMISORIO SERÁ copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

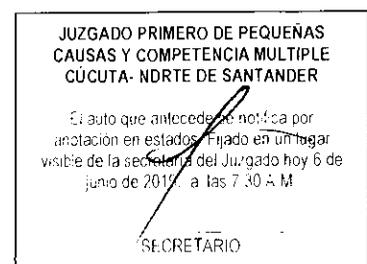
**SEGUNDO:** Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-257565 de propiedad de la demandada **MARISOL MOGOLLÓN BUENO** identificada con **C.C. 60.391.365**

- Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa de la interesada.
- **El Oficio será copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346**  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00508-00**

**Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados ORLANDO JOSE GONZALEZ BASTIDAS Y STELLA PATRICIA GONZALEZ BASTIDAS en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 69 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados ORLANDO JOSE GONZALEZ BASTIDAS Y STELLA PATRICIA GONZALEZ BASTIDAS y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados ORLANDO JOSE GONZALEZ BASTIDAS Y STELLA PATRICIA GONZALEZ BASTIDAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 6 de junio de  
2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ  
MEDINA  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00812-00**

**Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados EDINSON GERARDO ANTOLINEZ JAIMES Y MARIELA JAIMES SANTOS en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 69 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados EDINSON GERARDO ANTOLINEZ JAIMES Y MARIELA JAIMES SANTOS y a favor de la parte demandante GRUPO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GRUPO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados EDINSON GERARDO ANTOLINEZ JAIMES Y MARIELA JAIMES SANTOS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GRUPO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES S.A.S, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

S-1-13

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

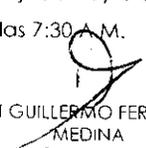
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 6 de junio de  
2019, a las 7:30 A.M.

  
JUAN GUILLERMO FERNANDEZ  
MEDINA  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2018-00812-00

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras **BANCO BBVA y BANCOLOMBIA**, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado  
hoy 6 de junio de 2019 a las 7:30 A.M.

  
El secretario

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD  
TELEFONO: 5943346

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2018-00815-00**

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial contra PADLA LICETH MDREND GDNZALEZ, para lo cual se analizarán los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

Que la señora PADLA LICETH MDREND GDNZALEZ, suscribió y aceptó el día 21 de diciembre de 2016 el pagaré No 357341217, para respaldar crédito de vivienda por valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO SETENTA Y UN PESOS (\$25.165.071) en calidad de mutuo pagadero a 180 cuotas de \$ 309.510, siendo exigible la primera el 2 de junio de 2017 y así sucesivamente los 2 de cada mes hasta el pago total de la obligación.

Que durante el plazo la señora PADLA LICETH MDREND GDNZALEZ se obligó a pagar los intereses corrientes remuneratorios por plazo vencido y una vez en caso de mora se obligó a pagar el interés corriente equivalente a una y media el interés bancario corriente sin exceder el máximo autorizado.

Que la demandada PADLA LICETH MDREND GDNZALEZ se encuentra en mora desde el 2 de abril de 2018, circunstancia suficiente para declarar vencida la totalidad de la obligación.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca abierta de primer grado, según consta en la escritura pública No 4590 del 30 de diciembre de 2016, de la Notaria Cuarta de Cúcuta, la cual recayó sobre el apartamento número trescientos dos (302) de la torre diecinueve (19) del Conjunto Residencial Hibiscos PH, ubicado en la avenida 26 número 39 – 120., cuyos linderos son: partiendo del punto 1 al punto 2 en línea quebrada en distancias sucesivas de 90 centímetros, 68 centímetros, 20 centímetros, 68 centímetros, 2 metros 77 centímetros, 2 metros 8 centímetros, 1 metro 22 centímetros, 70 centímetros, 10 centímetros, 1 metro 64 centímetros, 10 centímetros, 84 centímetros y 2 metros 97 centímetros, parte colindante con el apartamento 301 de esta torre, parte colindante con dependencias de esta unidad y parte colindante con ducto de iluminación y ventilación. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada en distancias sucesivas de 1 metro 64 centímetros, 3 metros 7 centímetros, 10 centímetros, 3 metros 7 centímetros y 2 metros 40 centímetros, parte colindante con dependencias de esta unidad. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada en distancias sucesivas de 2 metros 97 centímetros, 1 metro 60 centímetros, 10 centímetros, 93 centímetros, 2 metros 55 centímetros, 2 metros 22 centímetros, 10 centímetros, 2 metros 22 centímetros, y 2 metros 54 centímetros parte colindante con vacío sobre zona común del conjunto y parte colindante con dependencias de esta unidad. Del punto 4 al punto 5 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 3 metros 2 centímetros, 2 metros 64 centímetros, 10 centímetros, 2 metros 37 centímetros y 1 metro 22 centímetros, parte colindante con vacío sobre zona libre común del conjunto, y parte colindante con dependencias de esta unidad. Del punto 5 al punto 1 cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de 2 metros 25 centímetros, 52 centímetros, 12 centímetros y 1 metro 83

centímetros, parte colindante con zona común (hall y escalera) y parte colindante con dependencias de esta unidad; identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-317091.

Que los plazos para cancelar la obligación se encuentran vencidos, y el mencionado instrumento constituye un título ejecutivo con ACCION REAL contra el deudor para ejecutar el cobro de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo antes mencionado, la parte actora pretende el pago de las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- *Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$24.405.448), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 3 de abril de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
- *Y solicita que se condene a la ejecutada por las costas y demás gastos procesales.*

Así mismo, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada PAOLA LICETH MORENO GONZALEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintiséis (26) de abril dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 117 del plenario.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó los pagaré No 357341217, junto con la Escritura Pública No 4590 del 30 de diciembre de 2016, de la Notaria Cuarta de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de la deudora, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca Abierta sin límite de cuantía sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en los títulos valores base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre el apartamento numero trescientos dos (302) de la torre diecinueve (19) del Conjunto Residencial Hibiscos PH, ubicado en la avenida 26 numero 39 – 120., cuyos linderos son: partiendo del punto 1 al punto 2 en línea quebrada en distancias sucesivas de 90 centímetros, 68 centímetros, 20 centímetros, 68 centímetros, 2 metros 77 centímetros, 2 metros 8 centímetros, 1 metros 22 centímetros, 70 centímetro, 10 centímetros, 1 metro 64 centímetros, 10 centímetros, 84 centímetros y 2 metros 97 centímetro, parte colindante con el apartamento 301 de esta torre, parte colindante con dependencias de esta unidad y parte colindante con ducto de iluminación y ventilación. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada en distancias sucesivas de 1 metro 64 centímetros, 3 metros 7 centímetros, 10 centímetros, 3 metros 7 centímetros y 2 metros 40 centímetros, parte colindante con dependencias de esta unidad. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada en distancias sucesivas de 2 metros 97 centímetros, 1 metros 60 centímetros, 10 centímetros, 93 centímetros, 2 metros 55 centímetros, 2 metros 22 centímetros, 10 centímetros, 2 metros 22 centímetros, y 2 metros 54 centímetros parte colindante con vacío sobre zona común del conjunto y parte colindante con dependencias de esta unidad. Del punto 4 al punto 5 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 3 metros 2 centímetros, 2 metros 64 centímetros, 10 centímetros, 2 metros 37 centímetros y 1 metro 22 centímetros, parte colindante con vacío sobre zona libre común del conjunto, y parte colindante con dependencias de esta unidad. Del punto 5 al punto 1 cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de 2 metros 25 centímetros, 52 centímetros, 12 centímetros y 1 metro 83 centímetros, parte colindante con zona común (hall y escalera) y parte colindante con dependencias de esta unidad; identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-317091.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por último, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante allega el acta de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de la Litis, se dispone agregarlo al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada PAOLA LICETH MORENO GONZALEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha (26) de octubre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro sobre el apartamento numero trescientos dos (302) de la torre diecinueve (19) del Conjunto Residencial Hibiscos PH, ubicado en la avenida 26 numero 39 – 120., cuyos linderos son: partiendo del punto 1 al punto 2 en línea quebrada en distancias sucesivas de 90 centímetros, 68 centímetros, 20 centímetros, 68 centímetros, 2 metros 77 centímetros, 2 metros 8 centímetros, 1 metros 22 centímetros, 70 centímetro, 10 centímetros, 1 metro 64 centímetros, 10

centímetros, 84 centímetros y 2 metros 97 centímetro, parte colindante con el apartamento 301 de esta torre, parte colindante con dependencias de esta unidad y parte colindante con ducto de iluminación y ventilación. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada en distancias sucesivas de 1 metro 64 centímetros, 3 metros 7 centímetros, 10 centímetros, 3 metros 7 centímetros y 2 metros 40 centímetros, parte colindante con dependencias de esta unidad. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada en distancias sucesivas de 2 metros 97 centímetros, 1 metros 60 centímetros, 10 centímetros, 93 centímetros, 2 metros 55 centímetros, 2 metros 22 centímetros, 10 centímetros, 2 metros 22 centímetros, y 2 metros 54 centímetros parte colindante con vacío sobre zona común del conjunto y parte colindante con dependencias de esta unidad. Del punto 4 al punto 5 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 3 metros 2 centímetros, 2 metros 64 centímetros, 10 centímetros, 2 metros 37 centímetros y 1 metro 22 centímetros, parte colindante con vacío sobre zona libre común del conjunto, y parte colindante con dependencias de esta unidad. Del punto 5 al punto 1 cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de 2 metros 25 centímetros, 52 centímetros, 12 centímetros y 1 metro 83 centímetros, parte colindante con zona común (hall y escalera) y parte colindante con dependencias de esta unidad; identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-317091.

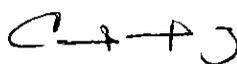
**.TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados. Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 6 de junio de 2019. a  
las 7.30 A.M.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00003-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada YOLIMA NAVARRO ORTIZ el día ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 21 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 29 C1 del expediente.

Así mismo y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la otra demandada CELINA PEREZ QUINTERO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 37 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas YOLIMA NAVARRO ORTIZ Y CELINA PEREZ QUINTERO, y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas YOLIMA NAVARRO ORTIZ Y CELINA PEREZ QUINTERO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de junio 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00058-00**

**Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JAIRO BARBOSA OSORIO el día dos (2) de mayo de 2019, visible a folio 28 C1, quien contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones, según constancia secretarial vista a folio 33 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JAIRO BARBOSA OSORIO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

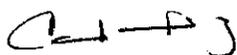
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIRO BARBOSA OSORIO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2019, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



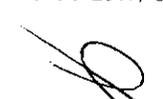
**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346  
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 6 de junio de 2019, a las 7:30  
A.M.



**JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00075-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT 900206146-7

Demandado: YOLIMA NAVARRO ORTIZ C.C 60368553

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto,

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 50% del salario que perciba **YOLIMA NAVARRO ORTIZ C.C 60368553** como empleada de SERFUNORTE LOS OLIVOS, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. limitando la medida hasta por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de  
junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Pertenencia- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00275-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado  
hoy 6 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

  
El Secretario

LM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00300-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado  
hoy 6 de junio de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00315-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado  
hoy 6 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

  
El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00317-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, por cumplirse las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza la entrega de la demanda y sus anexos a la Doctora **NADIA CAROLINA SOTO CALDERON** identificada con c.c. 1.090.380.481 y T.P. 166.225 del C.S.J., Déjese las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en Estado fijo en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, Hoy 6 de junio de 2019, a las 7:30 am

---

**El Secretario.**

L.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00320-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

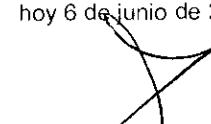
**NOTIFÍQUESE.**

C + P )

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado  
hoy 6 de junio de 2019. a las 7:30 A.M.

  
El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Hipotecario - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00322-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado  
hoy 6 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00327-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado  
hoy 6 de junio de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M